



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2020 00389 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Álvaro David Uribe Moreno</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Fondo de Empleados de Emtelco S.A. FEMTELCO</b>
<b>Tema:</b>	Subsidiariedad de la acción de tutela
<b>Sentencia:</b>	General: 194 Especial: 181
<b>Decisión:</b>	Niega la acción solicitada

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que el 30 de julio de 2018 ingresó a laborar para la empresa Emtelco, en la cual prestaba servicios bajo la modalidad de outsourcing de procesos de negocio para TIGO- UNE.

Al momento de su vinculación, le ofrecieron hacer parte del Fondo de Empleados de la empresa, ofrecimiento que aceptó, afiliándose a esta entidad. Allí le informaron de un plan de ahorro, el cual podía ser retirado en el tiempo que se deseara y la devolución efectiva sería en máximo 60 días hábiles desde la reclamación.

Relató que en el año 2019 finalizó su vinculación con el empleador Emtelco, por terminación de la operación para la que laboraba, por ello, solicitó al Fondo de Empleados la devolución de sus aportes, los que para esa fecha sumaban \$387.110. El accionado se comprometió a pagarlos en el término máximo de 60 días; no obstante, cumplido tal plazo, le informaron que la devolución se efectuaría en mayo de 2020, por falta de liquidez del Fondo.

Así las cosas, el 25 de junio de 2020, visitó la sede del Fondo de Empleados accionado la cual encontró cerrada. Se dirigió a otra y allí logró hablar con una persona, quien le dio un número telefónico al que se podía comunicar. Indicó que le entregó un derecho de petición solicitando el pago de sus ahorros y los aportes.

Posteriormente llamó al número telefónico que le indicó la persona que lo atendió el 16 de julio del 2020 para preguntar por el avance de su solicitud, y la persona que lo atendió le envió al correo electrónico una respuesta en que se le indicó que debido a que tienen una deuda que suma \$ 2000 millones de pesos colombianos y por la situación actual del País con el COVID-19, no le pueden pagar.

Así las cosas, solicitó al Despacho, en primer lugar, se ordene la efectividad del pago de los ahorros y aportes del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. Así mismo, que se le conceda una indemnización o remuneración por todo el tiempo que ha estado esperando y todas las visitas fallidas que hizo.

**2.** La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada al Fondo de Empleados accionado.

**3. El Fondo de Empleados de Emtelco** pese a encontrarse debidamente notificado, no presentó pronunciamiento alguno frente al requerimiento realizado por el Despacho.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento procede el amparo solicitado, teniendo en cuenta el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela.

**2. Resolución al problema jurídico.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

## **2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

## **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor Álvaro David Uribe Moreno, se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas y vinculadas se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

## **2.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE CARÁCTER COMERCIAL.**

La sentencia T 900 de 2014, sobre la subsidiariedad, explicó:

*“De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela **“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”** Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.*

*En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, **no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho;** no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.*

*En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.*

***En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.***

Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, **toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley**”.

En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...)”.

Ahora bien, cuando en el marco de una disputa de carácter litigioso, están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

En suma, **en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso**. Sin embargo, de manera **excepcional** y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo **será procedente si el juez de**

**tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.** En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

#### **2.4. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico, se aprecia que el accionante solicitó al Despacho, ordenar al Fondo de Empleados de Emtelco S.A., la devolución de sus ahorros depositados en esa entidad. Así mismo, solicitó que se le conceda una indemnización equivalente al tiempo de espera en el pago oportuno del dinero reclamado y las diligencias desplegadas para obtener la satisfacción de esa obligación incumplida.

El accionado no allegó pronunciamiento alguno frente al requerimiento realizado por el Despacho; por lo que se aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Así las cosas, el Despacho considera respecto al presente caso, que el amparo constitucional deprecado será denegado, atendiendo a lo siguiente:

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, la acción de tutela cuenta con un requisito de procedibilidad denominado **subsidiariedad**, el cual le indica al juez constitucional que, en cada situación sometida a su conocimiento, debe analizar si el amparo solicitado cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo y que, en caso afirmativo, de los hechos allí descritos, no se advierta la existencia de una situación de emergencia en su intervención, ante la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de determinado derecho fundamental.

En ese sentido, del estudio de la solicitud allegada, la pretensión del actor se circunscribe a una reclamación por la falta de pago de unos aportes a un Fondo de Empleados, los cuales no le han sido devueltos pese a transcurrir un amplio periodo de tiempo desde su reclamación inicial.

Sin embargo, de la situación descrita no se advierte una vulneración concreta a un derecho fundamental, de los contemplados en los artículos 11 al 41 de la Constitución Nacional, ni tampoco a los derechos fundamentales reconocidos por vía jurisprudencial y, en su lugar existe es un incumplimiento contractual que en principio no toca con un derecho fundamental.

No se puede perder de vista que la acción de tutela es un procedimiento reservado para perseguir la protección de derechos fundamentales, de ahí que su trámite sea corto, sumario y no se pueda suspender, ni siquiera en los estados de excepción.

En su lugar, las acciones de carácter civil o penal (en caso que se considere que la representante legal de la accionada incurrió en una conducta delictiva) están a disposición del actor para que acuda a ellas en un proceso jurisdiccional, ya sea a través de proceso declarativo, monitorio, ejecutivo u otro que se considere procedente.

Así mismo, no se advirtió de los hechos narrados en el escrito de amparo la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifiquen la intervención del juez en sede de tutela, una razón más para despachar la solicitud desfavorablemente.

Si bien, la consecuencia de la falta de contestación de la acción de tutela es que se tomen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, tal consecuencia no es suficiente, pues, en todo caso se debe advertir la vulneración a un derecho fundamental, la cual no se advierte en el presente caso. En términos doctrinales, de cada situación se debe estudiar la relevancia iusfundamental del asunto, mismo que no se evidencia en este caso.

En gracia de discusión, y yendo más allá de los hechos y pretensiones esgrimidas, tampoco se advierte la vulneración al derecho fundamental de petición, pues tal y como lo reconoce el mismo actor, la accionada emitió

respuesta a su solicitud, la cual, al ser analizada, satisface los presupuestos jurisprudenciales de tal derecho.

Corolario de lo expuesto, el amparo será denegado.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** el amparo constitucional solicitado por **Álvaro David Uribe Moreno**, en contra del **Fondo de Empleados de Emtelco S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co); de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**818d8d2385dc4c5675308ffd423db17a74aedae5a8f4fb52343287f70fc**  
**be037**

Documento generado en 03/08/2020 03:28:16 p.m.